



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0109-2016-GORE-ICA/GGR

Ica, 12 OCT. 2016



VISTO, El Informe Preliminar N° 005-2016-GORE-ICA/ST-GRH, el Informe del Órgano Instructor N° 001-GORE.ICA/GRAF-SGRH, notificado a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 0086-2016-GORE-ICA/GGR, el escrito sin número de fecha 14 de setiembre de 2014, presentado por el servidor Jorge Luis Córdova Privat; y habiéndose llevado a cabo la audiencia de informe oral, conforme al acta de fecha 26 de setiembre de 2016, y la actuación de prueba testimonial, conforme al acta de fecha 30 de setiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 93.3 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sea de aplicación.

Que, conforme al artículo 106 literal b) del D.S. 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

Que, conforme al artículo 90 de la Ley N° 30057, y al numeral 9.3. de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia.

Que, conforme al artículo 89 de la Ley N° 30057, la amonestación es escrita se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario, y se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

Que, conforme al Informe del Órgano Instructor N° 001-GORE.ICA/GRAF-SGRH, de fecha 06 de setiembre de 2016, al servidor Jorge Córdova Privat se le imputaron dos faltas:



Gobierno Regional



1. Artículo 85° j) de la Ley N° 30057: por haberse ausentado desde el 05 de julio de 2016 hasta la fecha de emisión de dicho Informe.
2. Artículo 85° a) de la Ley N° 30057 y 98.2. a) del D.S. 040-2014-PCM: por haber utilizado las licencias médicas que se le concedieron, para fines distintos de los que justificaron su emisión, tales como manejar motocicleta, asistir a reuniones sociales o viajar a eventos a la ciudad de Lima.

Que, en cuanto a la primera imputación, de los actuados se puede apreciar que el período que va del 05 de julio de 2016 hasta el 06 de setiembre de 2016, el señor Córdova Privat presentó sus CITT, pero de manera tardía, es decir, no dentro del plazo de 48 horas de emitidos los mismos, que establece el artículo 30° del Reglamento Interno de Trabajo.

Que, a pesar de la presentación tardía de los CITT, los mismos justifican el período de ausencia a sus labores a causa de las lesiones que sufría en la rodilla izquierda. Sin embargo, el hecho de que los CITT hayan sido generados de manera tardía, y no al fin del acto médico, como corresponde conforme a la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014, no suponen la ausencia de la comisión de la falta, aunque sí amerita ser ponderado al momento de la imposición de la sanción.

Que, en virtud a lo anterior, a pesar que la sanción propuesta fue de destitución, este despacho considera que se debe tener en cuenta que si bien la sanción de destitución resulta idónea para desincentivar la comisión de la falta imputada, si se tiene en cuenta que las sanciones a imponer, conforme al artículo 88° de la Ley N° 30057, son de amonestación, suspensión sin goce de haber desde un día hasta doce meses, y destitución; la sanción de destitución, teniendo en cuenta lo anterior, no resulta necesaria, pues existen sanciones menos gravosas con igual capacidad de disuasión; asimismo, a entender de este despacho, dados los hechos descritos, la sanción proporcional entre el fin perseguido y la medida a ser utilizada, es la de amonestación escrita.

Que, en cuanto a la segunda imputación, si bien obra en el expediente una serie de imágenes fotográficas, a pesar de la declaración de los testigos, no se puede determinar con certeza razonable la fecha cierta de las mismas, por lo que su consideración probatoria es mínima. En ese sentido, ante la ausencia de medios probatorios, este despacho considera que no existen indicios suficientes que acrediten la comisión de la segunda falta imputada.



Gobierno Regional



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Notificar al Señor Jorge Córdova Privat de la presente Resolución Gerencial General Regional, emitida por la Gerencia General Regional en calidad de órgano sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al señor Jorge Córdova Privat por la comisión de la falta recogida en el artículo 85° j) de la Ley N° 30057, con una sanción de amonestación escrita.

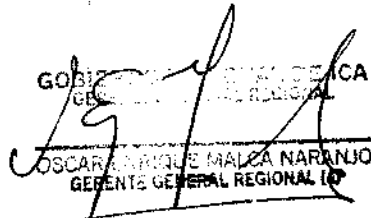
ARTÍCULO TERCERO.- Absolver al señor Jorge Córdova Privat respecto a la imputación por presunta falta al artículo 85° a) de la Ley N° 30057 y 98.2. a) del D.S. 040-2014-PCM, por ausencia de medios probatorios.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer el archivo del procedimiento en cuanto al extremo referido a la segunda imputación por presunta falta al artículo 85° a) de la Ley N° 30057 y 98.2. a) del D.S. 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución al Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, para que, conforme al artículo 89° de la Ley N° 30057, proceda a la oficialización de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Informar al servidor que con la presente Resolución se da por terminada la primera instancia administrativa, quedando expedito su derecho a presentar recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 95° de la Ley N° 30057.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE,

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

OSCAR ENRIQUE MALCA NARANJO
GERENTE GENERAL REGIONAL (OP)